



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

## 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar, la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **HAROLD ANDREY GUEVARA BELLO**.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1** El 06 de abril de 2018, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Bogotá, condenó a **HAROLD ANDREY GUEVARA BELLO** tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a la pena principal de **veinticuatro (24) meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años, así mismo, que la víctima manifestó en interrogatorio haber sido indemnizada por las lesiones personas por lo tanto se siente reparada integralmente, y por otro lado otorgo al penado la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad por un periodo de dos (2) años, para tal efecto se suscribió diligencia de compromiso el 06 de abril de 2018.

**2.2.** El 09 de agosto de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, resuelve recurso de apelación interpuesto por la defensa de **HAROLD ANDREY GUEVARA BELLO**, donde confirmó la decisión de primera instancia.

**2.3.** Por auto del 25 de septiembre de 2020, el Despacho asumió el conocimiento del presente asunto.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

### 3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

*"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Y el artículo 67 ibídem:

Condenado: Harold Andrey Guevara Bello C.C. No. 1.073.162.582  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05961-00  
No. Interno 30680-15  
Auto I. No. 376

*"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal, en decisión del 09 de agosto de 2019, le concedió el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **HAROLD ANDREY GUEVARA BELLO**; decisión en la que estipuló como periodo de prueba **24 meses**. En ese contexto, atendiendo que el 6 de abril de 2018 el penado suscribió diligencia de compromiso, el periodo de prueba ya feneció, y se verifica que en el citado lapso el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia.

Es así que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional y el SSAVU de la Fiscalía General de la Nación, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas por hechos ejecutados durante el periodo de prueba, y conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del citado periodo.

De otra parte, **HAROLD ANDREY GUEVARA BELLO** no fue condenado al pago de perjuicios, y, el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, esta pena, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplica y ejecuta simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá al fallador para su eventual unificación y archivo definitivo

#### **· OTRAS DETERMINACIONES**

1.- En cuanto a la pena de multa que le fue impuesta, conforme lo previsto en el art. 41 del Código Penal, es la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura y/o de la Dirección Ejecutiva Seccional, la entidad encargada de dicho cobro conforme el oficio que para tal efecto, debió librar el Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión, la accesoria impuesta en el presente asunto a **HAROLD ANDREY GUEVARA BELLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

Condenado: Harold Andrey Guevara Bello C.C. No. 1.073.162.582  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05961-00  
No. Interno 30680-15  
Auto I. No. 376

**TERCERO.** - Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

**CUARTO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenado: Harold Andrey Guevara Bello C.C. No. 1.073.162.582  
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05961-00  
No. Interno 30680-15

LDPV

**Firmado Por:**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd97d3769de6dc03022b58e5e5e215f86eda86578fbbd45378d7e1d41107cf66**

Documento generado en 17/03/2021 11:58:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**